Bogotá,

RESPUESTA EN LINEA

Señores
ACTUALISALUD SAS
Atte. Lina María Ramírez Bedoya
Calle 23 # 41 - 55
Manizales - Caldas
info@actualisalud.com

Asunto: Respuesta a radicado Minsalud N° 202142401283742
Procedimientos en servicios de salud. Estéticos

Cordial saludo:

En atención a su solicitud radicada en este Ministerio con el número del asunto, de manera atenta damos respuesta en los siguientes términos:

Solicitud

Con la presente solicitamos se de claridad a lo establecido en el Artículo 1 (parágrafo) de la resolución 3100 de 2019 (Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud): "La presente resolución, incluido el Manual aquí adoptado no establece competencias para el talento humano, dado que las mismas se encuentran definidas en los programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional."
La inquietud se presenta, ya que algunas Secretarías Departamentales de Salud están mal interpretando lo establecido o desconocen el texto, argumentando por ejemplo que un médico general no tiene la competencia para realizar procedimientos menores con fines estéticos como: aplicación de toxina botulínica, aplicación de acido hialurónico, cauterización de lesiones benignas en piel, depilación láser.
Con esta interpretación y en el momento de las visitas se han tomado medidas sanitarias argumentando que dichos procedimientos solo pueden ser realizados por médicos que cuenten con la especialidad.

Respuesta:

La Resolución la 3100 de 2019[1], en el parágrafo del artículo 1 determina lo siguiente:

> **Artículo 1.** *Objeto…*
> **(…)**

1 "Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de servicios de salud y de habilitación de los servicios de salud y se adopta el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud"

***Parágrafo**. La presente resolución, incluido el Manual aquí adoptado no establece competencias para el talento humano, dado que las mismas se encuentran definidas en los programas académicos aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.*

Y el manual que adopta esta resolución, determina en su parte introductoria lo siguiente:

… se precisa que el presente manual no tiene como objeto establecer las actividades, intervenciones o procedimientos a realizar en cada uno de los servicios de salud, siendo responsabilidad del prestador definirlos y documentarlos en el estándar de procesos prioritarios, teniendo en cuenta el objeto y alcance de los servicios de salud que habilite.

También define servicio de salud, de la siguiente manera:

1.2. SERVICIO DE SALUD

*Para efectos del presente manual, **el servicio de salud es la unidad básica habilitable del Sistema Único de Habilitación,** conformado por procesos, procedimientos, actividades, recursos humanos, físicos, tecnológicos y de información con un alcance definido, que tiene por objeto satisfacer las necesidades en salud en el marco de la seguridad del paciente, y en cualquiera de las fases de la atención en salud (promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación o paliación de la enfermedad). Su alcance no incluye los servicios de educación, vivienda, protección, alimentación ni apoyo a la justicia.* (Subrayado y resaltado fuera de texto).

En consecuencia, los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores y de habilitación establecidos en el presente manual se encuentran estructurados sobre la organización de los servicios de salud.

Teniendo en cuenta que la norma de habilitación no establece las competencias del talento humano en salud ni describe los procedimientos que se realizan en los servicios, porque su estructura se basa en el servicio de salud como unidad básica habilitable, los profesionales de la salud que habiliten servicios, deben tener las competencias para realizar los procedimientos, procesos o actividades dentro de dichos servicios, en el marco de la autonomía profesional citada el artículo 17 de la Ley estatutaria 1751 de 2015[2] que textualmente dice:

***Artículo 17. Autonomía profesional.** Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad y la evidencia científica.*

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

2 por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones.

> *La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias.*

Por consiguiente, los procedimientos que se realicen en los servicios de salud, deben ser documentados en el respectivo estándar de procesos prioritarios.

Por lo anterior, los profesionales de la salud que adquieran la competencia para realizar "*procedimientos con fines estéticos"*, podrán hacerlo dentro de los servicios que habiliten o tengan habilitados de acuerdo con los títulos que los acrediten para ejercer la profesión, documentando dichos procedimientos en el estándar de procesos prioritarios, conforme lo define el criterio N°6 del citado estándar aplicable a todos los servicios, (página 73): que dice:

1. *El prestador de servicios de salud cuenta con <u>información documentada</u> de las actividades y procedimientos que se realizan en el servicio acordes con su objeto, alcance y enfoque diferencial, mediante guías de práctica clínica- GPC, procedimientos de atención, protocolos de atención y otros documentos que el prestador de servicios de salud determine, dicha información incluye talento humano, equipos biomédicos, medicamentos y dispositivos médicos e insumos requeridos."* (Subrayado fuera de texto.)

Definiendo también la "*información documentada"* de la siguiente manera:

> 4.6. DEFINICIONES DEL ESTÁNDAR DE PROCESOS PRIORITARIOS
> *(…)*
> ***Información documentada***
> *Información escrita y socializada de procesos, procedimientos, actividades en un servicio de salud, que puede estar en medio físico o magnético, ser de cualquier fuente refiriéndose al lugar de origen de la información y estar en cualquier formato o idioma. (Página 27)*

En conclusión, si un médico general que no tiene título de especialidad en medicina estética, toma la determinación de realizar "*procedimientos con fines estéticos"*, puede hacerlo dentro del servicio de medicina general que tenga habilitado según su título, siempre que demuestre las competencias para realizarlos y los documente en el respectivo estándar de procesos prioritarios.

Cualquier inquietud adicional, por favor consultar a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, entidad que por competencia le corresponde prestar asistencia técnica a los prestadores de servicios de salud de su jurisdicción (artículo 43 de la Ley 715 de 2001[3]).

3 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

El anterior concepto tiene los efectos determinados en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.[4]

Atentamente,

JAIME VARGAS SALAMANCA
Subdirector de Prestación de Servicios (E)

Elaboró: MJaneth M.
Revisó/Aprobó: J. Vargas.

4 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo"